



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 152 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220109100	Ejecutivo Singular	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Jhonny Rafael Navarro Aparicio	30/11/2023	Auto Niega
08001418901920230105200	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Osiris Del Carmen Morron Pabon	01/12/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Mandamiento De Pago Y Medidas
08001418901920230109400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Luisa Duque Ramirez	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230109400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Luisa Duque Ramirez	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230106700	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Martha Lucia Rodado Orozco	01/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920190021600	Ejecutivo Singular	Blodis Maria Caballero De Guzman	Jose Miguel Gonzalez	01/12/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418901920230113400	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Raul Fajardo Meza	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 42

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ade17145-1be6-4612-b02a-16d72eda3637



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 152 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230113400	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Raul Fajardo Meza	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230112100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Genith Ortiz Rosado	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230112100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Genith Ortiz Rosado	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230014700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gonzalez Rodriguez Jonny Enrique	30/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230112900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Familiar De Comercio Nacional - Coopmilcena	Wilmer Enrique Sarmiento Castro	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230112900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Familiar De Comercio Nacional - Coopmilcena	Wilmer Enrique Sarmiento Castro	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230006200	Ejecutivo Singular	Cootranalco E.U	Juan Jose Aguilar Campo	30/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 42

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ade17145-1be6-4612-b02a-16d72eda3637



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 152 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230106100	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Julieth Paola Monterroza Bermudez	01/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230078500	Ejecutivo Singular	Edificio Cristal	Inversiones Sabagh Gomez Y Cia S En C	01/12/2023	Auto Decide - : Corregir Y Modificar El Numeral Segundode La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 11 De Septiembre De 2023,
08001418901920230078400	Ejecutivo Singular	Eduardo Carbonell Melo	Eduardo Carbonell Melo, Kellys Marcella Viloría Ferreira	01/12/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418901920230114300	Ejecutivo Singular	Electroreyes Ltda	Y Otros Demandados..., Genis Saily Villarreal Arroyo	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230114300	Ejecutivo Singular	Electroreyes Ltda	Y Otros Demandados..., Genis Saily Villarreal Arroyo	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 42

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ade17145-1be6-4612-b02a-16d72eda3637



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 152 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230066300	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Arquitectura Eco S.A.S	01/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920230108100	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Ivan Jose Querales Dominguez	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230108100	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Ivan Jose Querales Dominguez	30/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230105500	Ejecutivo Singular	Finca Don Pedro Pmo Sas	Jose Ricardo Quiroga Sanchez	01/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220011800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Veronica Jattin Torres	01/12/2023	Auto Decide - : Relevar De La Designación Del Cargo Como Curador Ad-Litem
08001418901920230107400	Ejecutivo Singular	Inversiones Financieras Credimas S.A.S	Guillermo Arias Mendoza	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230107400	Ejecutivo Singular	Inversiones Financieras Credimas S.A.S	Guillermo Arias Mendoza	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 42

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ade17145-1be6-4612-b02a-16d72eda3637



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 152 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210010100	Ejecutivo Singular	Jaime Viloría Consuegra	Alberto Jose Ariza Palacio	01/12/2023	Auto Decide - Releva De La Designación Del Cargo Como Curador Ad-Litem
08001418901920220088600	Ejecutivo Singular	Luis Alberto Barrios Pinedo	Jonny Marquez Martinez	01/12/2023	Auto Decide - Designación Del Cargo Como Curador Ad-Litem
08001418901920220089100	Ejecutivo Singular	Marlon Torrenegra Pedroza	Nayibe Del Rosario Vargas Noriega, Casilda Barrios	30/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230108800	Ejecutivo Singular	P.I.T. Group S.A.S	Thinklite Colombia S.A.S.	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230108800	Ejecutivo Singular	P.I.T. Group S.A.S	Thinklite Colombia S.A.S.	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230108700	Ejecutivo Singular	Richard De La Cruz Ospino	Carlos Jose Noguera De Moya	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230108700	Ejecutivo Singular	Richard De La Cruz Ospino	Carlos Jose Noguera De Moya	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 42

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ade17145-1be6-4612-b02a-16d72eda3637



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 152 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230109500	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Sicry Ochoa Garcia	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230109500	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Sicry Ochoa Garcia	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220067100	Ejecutivo Singular	Ruth Marina Bonivento Galindo	Edgardo Maury Ariza	01/12/2023	Auto Decide - Releva De La Designación Del Cargo Como Curador Ad-Litem
08001418901920220058100	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Cecilia Pastora Rodriguez Martinez	30/11/2023	Auto Niega
08001418901920230009900	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Luis Ibrain Murillo Perez	30/11/2023	Auto Niega
08001418901920230115100	Ejecutivo Singular	Solventa	Yuranis Esther Escorcía Espitia	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 42

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ade17145-1be6-4612-b02a-16d72eda3637



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 152 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230115100	Ejecutivo Singular	Solventa	Yuranis Esther Escorcía Espitia	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220084000	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Emilce Del Carmen Aguilar Tovar	01/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220083700	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Manuel Francisco Guzman Gutierrez	01/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 42

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ade17145-1be6-4612-b02a-16d72eda3637



RADICADO: 08001418901920230114300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496-5
DEMANDADO: GENYS SAIDY VILLAREAL ARROYO C.C 32.744.787, FERMIN ANTONIO RODRIGUEZ C.C 7.431.605 y JEAN CARLOS CORMANE TORRES C.C 8.508.800

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de diciembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por ELECTROREYES LTDA mediante endosatario en procuración Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ y en contra de GENYS SAIDY VILLAREAL ARROYO, FERMIN ANTONIO RODRIGUEZ y JEAN CARLOS CORMANE TORRES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.



RADICADO: 08001418901920230114300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496-5
DEMANDADO: GENYS SAIDY VILLAREAL ARROYO C.C 32.744.787, FERMIN ANTONIO RODRIGUEZ C.C 7.431.605 y JEAN CARLOS CORMANE TORRES C.C 8.508.800

2

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496-5 y en contra de GENYS SAIDY VILLAREAL ARROYO C.C 32.744.787, FERMIN ANTONIO RODRIGUEZ C.C 7.431.605 y JEAN CARLOS CORMANE TORRES C.C 8.508.800, por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$2.313.350), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 5602 aportada en el libelo.

- Mas los intereses corrientes sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 21 de abril de 2020 hasta el 21 de marzo de 2021.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 22 de marzo de 2021, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.



RADICADO: 08001418901920230114300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496-5
DEMANDADO: GENYS SAIDY VILLAREAL ARROYO C.C 32.744.787, FERMIN ANTONIO RODRIGUEZ C.C 7.431.605 y JEAN CARLOS CORMANE TORRES C.C 8.508.800

3

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ, identificado con CC No. 72.263.761 y TP N° 278.359 del C.S. de la J., personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme al artículo 658 del C. Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1d130fc5a08fbc6247bea455625eeace58fd272201782a26e4d8dfc5e27c5**

Documento generado en 01/12/2023 06:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230109500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3
DEMANDADO: SICRY OCHOA GARCÍA- C.C. 1129489850

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ C.C. 32.878.556 tarjeta profesional No. 106.801 CSJ representante legal de RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3 en contra de SICRY OCHOA GARCÍA- C.C. 1129489850, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3, contra SICRY OCHOA GARCÍA- C.C. 1129489850, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.020.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses de plazo pactados al 1.5%.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Más los gastos de cobranzas hasta el 50% sobre el valor capital.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 08001418901920230109500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3
DEMANDADO: SICRY OCHOA GARCÍA- C.C. 1129489850

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18f44e28b5ed3643f1b8b4548f977d2d7cd21b573b74328eaf5bea88bd0468b3

Documento generado en 01/12/2023 06:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230108800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PIT GROUP S.A.S. NIT 901.414.577-3
DEMANDADO: JE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.545.993-2

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por PIT GROUP S.A.S. NIT 901.414.577-3, mediante apoderado judicial, en contra de JE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.545.993-2, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de PIT GROUP S.A.S. NIT 901.414.577-3, contra JE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.545.993-2, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.057.510.00), por concepto del monto contenido en la factura No. FE 29.
- UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.785.000.00), por concepto del monto contenido en la factura No. FE 30.
- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.319.700.00), por concepto del monto contenido en la factura No. FE 31.
- TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.478.769.00), por concepto del monto contenido en la factura No. FE 57.
- Por los intereses de mora sobre los montos anteriores, a partir de su exigibilidad, hasta que se pague el total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de acreencias.



RADICADO: 08001418901920230108800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PIT GROUP S.A.S. NIT 901.414.577-3
DEMANDADO: JE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.545.993-2

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer al Dr. ALAIN MARTINEZ GUEVARA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.000.773.523 y T. P. N° 415.573 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b124c8e978a71dce0b4777d97069b4161a67fc421d8f153d439bb68699d8cb8a**

Documento generado en 01/12/2023 06:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230078500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CRISTAL NIT 890.113.089-1
DEMANDADO: INVERSIONES SABAGH GOMEZ Y CIA S. EN C.A NIT 900.121.625-7

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita corrección del auto que decreta medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, en el cual solicita corrección del oficio de embargo No. 1157 del 11 de septiembre, proveniente del auto del 11 de septiembre de 2023, toda vez que por error involuntario del apoderado judicial indico un número errado de matrícula del bien inmueble Garaje G24.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 11 de septiembre de 2023, por el cual se decreta medidas cautelares a favor del demandante, el cual quedará así:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-78436, los Garajes G24, G28, y G29 identificados con folios de matrícula 040-78378, 040-78382, 040-78383 y los depósitos D9 040-78406 y D16 040-78413, de propiedad del demandado INVERSIONES SABAGH GOMEZ Y CIA S. EN C.A NIT 900.121.625-7. Líbrese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.”

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales del auto de fecha 11 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6cfaa29efc1cdf2113f9529f45d067d7a906a8c7464afa93dcee14cf579b76**

Documento generado en 01/12/2023 06:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00784-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE CARBONELL MELO CC 7.463.110
DEMANDADO: KELLYS MARCELA VILORIA FERREIRA CC 39.101.718

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por EDUARDO ENRIQUE CARBONELL MELO a través de apoderado judicial contra KELLYS MARCELA VILORIA FERREIRA, a la fecha no fue subsanada. Sírvase Proveer. Barranquilla, 01/12/2023.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 25 de septiembre de 2023 y publicado por estado N° 116 del 27 de septiembre de 2023 se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.



RADICADO: 0800141890192023-00784-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE CARBONELL MELO CC 7.463.110
DEMANDADO: KELLYS MARCELA VILORIA FERREIRA CC 39.101.718

Hoja No. 2

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por EDUARDO ENRIQUE CARBONELL MELO a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CJ



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf72ffbf795b7566e215fda088a1d84a7556f9cfe396cb9f5174e109f59f5c**

Documento generado en 01/12/2023 06:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230066300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA. NIT. 900.520.484-7
DEMANDADOS: ARQUITECTURA ECO S.A.S. NIT. 900.745.736-4

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 31/08/2023 y notificado por estado el 01/09/2023), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA. NIT. 900.520.484-7, mediante apoderado judicial, en contra de ARQUITECTURA ECO S.A.S. NIT. 900.745.736-4, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85c0eeec3e2c6b7ba0e080bf3ba1f8bc699906bed8f3291ca5fee04c341fad2**

Documento generado en 01/12/2023 06:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230014700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JONNY ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ CC 18.204.055

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JONNY ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ CC 18.204.055 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada JONNY ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: jgonzalez3232@gmail.com, el 26 de octubre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230014700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JONNY ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ CC 18.204.055

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de JONNY ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ CC 18.204.055, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$593.639) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GUANIA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) JONNY ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ CC 18.204.055, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5639c00e8a9a29a35aa0beb9e84a353a0c45c736cd4758ed7f4bba89797a6a1b**

Documento generado en 30/11/2023 08:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230009900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO: LUIS IBRAIN MUILLO PEREZ C.C. 6.887.579

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora aporta constancia de la notificación personal del demandado, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advierte el despacho que el formato de citación que se le remitió al demandado contenía la información prevista en el art. 291 del C.G.P. es decir el apoderado del Banco Serfinanza S.A. indicó en el formato: *“Sírvase comparecer a este despacho de inmediato ó dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación...”*.

Por lo tanto, si lo que se pretende es realizar la notificación prevista en la Ley 2213, debe ceñirse en lo estipulado en su artículo 8 Notificaciones personales.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230009900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO: LUIS IBRAIN MUILLO PEREZ C.C. 6.887.579

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d7497c1c3ccae1bda27e57c39d401e687c7b9e92141200bd4a52499155f801**

Documento generado en 30/11/2023 08:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920230006200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRANALCO E. U. NIT. 900.172.241-0
DEMANDADO: JUAN JOSE AGUILAR CAMPO CC 8.526.120 Y BLANCA CASTRO MANOTAS CC 22.730.784

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOTRANALCO E. U. NIT. 900.172.241-0 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JUAN JOSE AGUILAR CAMPO CC 8.526.120 Y BLANCA CASTRO MANOTAS CC 22.730.784, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 05 de septiembre de 2023 libró mandamiento de pago por la suma del capital adeudado en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

El apoderado demandante envió la comunicación a los demandados JUAN JOSE AGUILAR CAMPO y BLANCA CASTRO MANOTAS el día 26 de abril de 2023 por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA a la dirección CALLE 76C # 12E – 82 Villa Angelita (Soledad – Atlántico), esta empresa de mensajería certificó el día 18 de mayo de 2023 que SI RESIDEN.

Luego de ello, fue aportado por la parte demandante la constancia de entrega del aviso de los demandados, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa Servientrega, los demandados recibieron el aviso el día 14 de septiembre de 2023, por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación a los demandados, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.



RADICADO:08001418901920230006200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRANALCO E. U. NIT. 900.172.241-0
DEMANDADO: JUAN JOSE AGUILAR CAMPO CC 8.526.120 Y BLANCA CASTRO MANOTAS CC 22.730.784

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOTRANALCO E. U. NIT. 900.172.241-0 y en contra de JUAN JOSE AGUILAR CAMPO CC 8.526.120 Y BLANCA CASTRO MANOTAS CC 22.730.784 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 05 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.



RADICADO:08001418901920230006200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRANALCO E. U. NIT. 900.172.241-0
DEMANDADO: JUAN JOSE AGUILAR CAMPO CC 8.526.120 Y BLANCA CASTRO MANOTAS CC 22.730.784

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de BANCO FALABELLA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) JUAN JOSE AGUILAR CAMPO CC 8.526.120, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Por secretaría ofíciase al pagador del INSTITUCIÓN MINUTO DE DIOS DE BARRANQUILLA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) BLANCA CASTRO MANOTAS CC 22.730.784, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4764f26ba20323473ffd697b9828ad3adca39b9f33b081e1c4223ac55be4fdd2**

Documento generado en 30/11/2023 08:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220109100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADOS: JHONNY RAFAEL NAVARRO APARICIO

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo acuse de recibido o de esto no serle posible realice nuevamente la notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.



RADICADO: 08001418901920220109100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADOS: JHONNY RAFAEL NAVARRO APARICIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b425a59f03d2515f2ea959260aa71528c556693f43d479b7b7048f8d72bc0ca3**

Documento generado en 30/11/2023 08:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00886-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO CC 3.716.068
DEMANDADO: JONNY MARQUEZ MARTINEZ CC 8.680.520

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el auxiliar de Justicia guardo silencio ante el requerimiento hecho por este juzgado, de aceptar el nombramiento en el cargo de curadora Ad-litem. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la no concurrencia al encargo en el término otorgado, será relevado inmediatamente, tal como lo señala el artículo 49 C.G.P.; por lo tanto, el despacho procederá a designar un nuevo curador para la demandada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar de la designación del cargo como curador Ad-litem al abogado ESTHER ANGULO YEPES.

SEGUNDO: DESIGNAR a YEIMI YERLIN RUIZ MENDEZ con cedula No. 1045669143, y T.P. 285960, como Curador Ad-litem de JONNY MARQUEZ MARTINEZ, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3012449314, correo: yeimiruiz_10@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bea4122e116d3c823d8771ac7107b20be5edb8c8a3e814eb63fe51e40d44e31**

Documento generado en 01/12/2023 06:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00671-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUTH MARINA BONIVENTO GALINDO C.C. 26.812.449
DEMANDADOS: EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA C.C. 17.138.677

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el auxiliar de Justicia guardo silencio ante el requerimiento hecho por este juzgado, de aceptar el nombramiento en el cargo de curadora Ad-litem. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la no concurrencia al encargo en el término otorgado, será relevado inmediatamente, tal como lo señala el artículo 49 C.G.P.; por lo tanto, el despacho procederá a designar un nuevo curador para la demandada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar de la designación del cargo como curador Ad-litem al abogado DAVID LEONARDO VALVERDE DIAZ.

SEGUNDO: DESIGNAR a RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO con cedula No. 9267350, y T.P. 231418, como Curador Ad-litem de EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3157525185, correo: rafaelepacheco@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d333b83521f8d1aac47d99371d77a8b09150d63ee7acc8fc98327084aa6aac**

Documento generado en 01/12/2023 06:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00581-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186 - 6
DEMANDADO: CECILIA PASTORA RODRIGUEZ MARTINEZ CC 32.632.485

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora aporta constancia de la notificación personal del demandado, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advierte el despacho que el formato de citación que se le remitió al demandado contenía la información prevista en el art. 291 del C.G.P. es decir el apoderado del Banco Serfinanza S.A. indicó en el formato: *“Los términos para notificarse empezaran a correr el día siguiente al de la entrega de esta notificación, para tal fin tendrá un término de 5 días y debe dirigirse al correo electrónico del Juzgado 19 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla”*.

Por lo tanto, si lo que se pretende es realizar la notificación prevista en la Ley 2213, debe ceñirse en lo estipulado en su artículo 8 Notificaciones personales.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”



RADICADO: 0800141890192022-00581-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186 - 6
DEMANDADO: CECILIA PASTORA RODRIGUEZ MARTINEZ CC 32.632.485

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960927481696b6d779bed6e4b6a72ba5e4ca437717aa1a08da5b7de1e5bb953e**

Documento generado en 30/11/2023 08:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00118-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: VERONICA JATTIN TORRES

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el auxiliar de Justicia guardo silencio ante el requerimiento hecho por este juzgado, de aceptar el nombramiento en el cargo de curadora Ad-litem. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la no concurrencia al encargo en el término otorgado, será relevado inmediatamente, tal como lo señala el artículo 49 C.G.P.; por lo tanto, el despacho procederá a designar un nuevo curador para la demandada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar de la designación del cargo como curador Ad-lítem al abogado HENRY JIMENEZ GARCIA.

SEGUNDO: DESIGNAR a JOSSIE HERNANDO GÁMEZ ARIAS con cedula No. 1045691386, y T.P. 272794, como Curador Ad-lítem de VERONICA JATTIN TORRES, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3003252753, correo: jossie.gamez@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78f18fae84327b8af17aa6760bb669f40acf4e68efa64b62a0c33831072b2ac**

Documento generado en 01/12/2023 06:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190021600
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NELLY RAMIREZ MORALES C.C. 22.426.142
DEMANDADO: JOSE MIGUEL GONZALEZ HONG C.C. 8.725.314 Y AMPARO ESTHER BOLAÑOS FONG C.C. 22.439.396

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de la referencia donde solicitan levantar las medidas cautelares practicadas de conformidad al numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. Sírvase Proveer. Barranquilla, 01 de diciembre de 2023.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se advierte en el presente proceso que se profirió sentencia de restitución de tenencia del bien inmueble ubicado en la Calle 44 No 46 -107 BLOQUE 4, APTO 402 de esta ciudad, comisionando al Alcalde Local de Barranquilla que por reparto corresponda para practicar la diligencia de entrega a la parte demandante.

Mediante memorial anexado al expediente el día 24 de noviembre del presente año el apoderado demandante ALVARO PEREZ manifestó que el bien objeto de restitución fue entregado por el demandado Sr. JOSE GONZALEZ dando cumplimiento a la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, el apoderado demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en razón a que no promovió la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo estipula el numeral 7, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.



RADICADO: 08001418901920190021600
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NELLY RAMIREZ MORALES C.C. 22.426.142
DEMANDADO: JOSE MIGUEL GONZALEZ HONG C.C. 8.725.314 Y AMPARO ESTHER BOLAÑOS FONG C.C. 22.439.396

2

Teniendo en cuenta la norma ibidem y por estar
ajustado a derecho, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a8a15345e3e70473795be87dc4fdc5ec7ae5e8ad51f8ff65b418d1ed671379**

Documento generado en 01/12/2023 06:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00101-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME VILORIA CONSUEGRA
DEMANDADOS: ALBERTO ARIZA PALACIO

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el auxiliar de Justicia guardo silencio ante el requerimiento hecho por este juzgado, de aceptar el nombramiento en el cargo de curadora Ad-litem. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la no concurrencia al encargo en el término otorgado, será relevado inmediatamente, tal como lo señala el artículo 49 C.G.P.; por lo tanto, el despacho procederá a designar un nuevo curador para la demandada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar de la designación del cargo como curador Ad-litem al abogado DAVID LEONARDO VALVERDE DIAZ.

SEGUNDO: DESIGNAR a DANIEL EDUARDO DE CASTRO MARRIAGA con cedula No. 8541058, y T.P. 372318, como Curador Ad-litem de ALBERTO ARIZA PALACIO, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3165356627, correo: abogadodecastrom@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c391797f3a3ab9a3299f9647c0fea4c113b5823812842e8cadb197d28394913e**

Documento generado en 01/12/2023 06:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01129-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL "COOPMILCENA"
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE SARMIENTO CASTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL "COOPMILCENA" identificada con NIT No. 901.398.494-1 contra WILMER ENRIQUE SARMIENTO CASTRO identificado con c.c. No. 72.165.573, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO



RADICADO: 0800141890192023-01129-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL "COOPMILCENA"

DEMANDADO: WILMER ENRIQUE SARMIENTO CASTRO

NACIONAL "COOPMILCENA" identificada con NIT No. 901.398.494-1
contra WILMER ENRIQUE SARMIENTO CASTRO identificado con c.c.
No. 72.165.573, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.400.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 12 de marzo de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 0800141890192023-01129-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL "COOPMILCENA"

DEMANDADO: WILMER ENRIQUE SARMIENTO CASTRO

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado JOSE RICARDO MAESTRE BARRETO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.556.334 y T.P. No. 49.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante COOPMILCENA, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 214170c65a8ba2164d1751eecb1378637190b0ee9491b25495aaf996934b7b90

Documento generado en 01/12/2023 06:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230112100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: GENITH DEL CÁRMEN ORTIZ ROSADO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado, advirtiéndose que el embargo de la pensión y de los salarios solo se decretará en un 20%.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la pensión, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada GENITH DEL CÁRMEN ORTÍZ ROSADO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.689.032, como pensionada de la FIDUPREVISORA-FOMAG. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028** a favor de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COMULTISERVI DM" identificada con Nit. 901710992-6; Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01121-00**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada GENITH DEL CÁRMEN ORTÍZ ROSADO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.689.032, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: CAJA



RADICADO: 08001418901920230112100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: GENITH DEL CÁRMEN ORTIZ ROSADO

SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO, BBVA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO ITAU, FINANDINA, MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COMULTISERVI DM" NIT 901710992-6** en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$7.750.000.00)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01121-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, la demandada GENITH DEL CÁRMEN ORTÍZ ROSADO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.689.032, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *"inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuatro mil pesos (\$49.509.240) moneda corriente"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0a0a5ded40a101f405a724668a939ac862e5c33280a7264d1f358bb54ddf9c**

Documento generado en 01/12/2023 06:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230112100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: GENITH DEL CÁRMEN ORTIZ ROSADO
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, noviembre 30 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" identificada con NIT No. 901.710.992-6 contra GENITH DEL CÁRMEN ORTÍZ ROSADO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.689.032, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" identificada con NIT No. 901.710.992-6 contra GENITH DEL CÁRMEN ORTÍZ ROSADO



RADICADO: 08001418901920230112100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: GENITH DEL CÁRMEN ORTIZ ROSADO

identificada con cédula de ciudadanía No. 49.689.032 por las siguientes sumas de dinero:

a) CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Más los intereses corrientes entre el 6 de noviembre de 2022 y el 1 de septiembre de 2023 al 2.1 %, siempre que no sobrepase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos. De lo contrario se tasaré con esta.

c) Más los intereses de mora a partir del 2 de septiembre de 2023, al 3,2 % hasta que se pague totalmente la obligación, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos. De lo contrario se tasaré con esta.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920230112100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: GENITH DEL CÁRMEN ORTIZ ROSADO

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) LIZETH VILLANUEVA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.271.067 y Tarjeta Profesional No. 413.602 del C.S. de la J., como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39be29b8ea82c175587cf32f25670d0e29cb665bbedcd50835f1526408599b8b**

Documento generado en 01/12/2023 06:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01151-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: YURANIS ESTHER ESCORCIA ESPITIA
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que recibe la demandada YURANIS ESTHER ESCORCIA ESPITIA identificada con c.c. No. 55.226.054, como empleada de INDUTRÓNICA DEL CARIBE S.A.S. NIT 802001831. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la institución en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01151-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2128cd86f5f64a1acf50c2a91069d2300a48b6cab09a2adff455c1eae67271**

Documento generado en 01/12/2023 06:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01151-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: YURANIS ESTHER ESCORCIA ESPITIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 901.255.144-5 contra YURANIS ESTHER ESCORCIA ESPITIA identificada con c.c. No. 55.226.054, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No.



RADICADO: 0800141890192023-01151-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: YURANIS ESTHER ESCORCIA ESPITIA

901.255.144-5 contra YURANIS ESTHER ESCORCIA ESPITIA
identificada con c.c. No. 55.226.054, por las siguientes sumas de dinero:

a) **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene



RADICADO: 0800141890192023-01151-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: YURANIS ESTHER ESCORCIA ESPITIA

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado ALIRIO CIFUENTES RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.482.716 y T.P. No. 367.039 del Consejo Superior de la Judicatura, como gerente suplente de la sociedad demandada SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6559c58943ca8473d44d41f735cf743cea6eca44beebef4734c9120dcc1794**

Documento generado en 01/12/2023 06:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00827-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIOMAR MARÍA JORDAN CORRO
DEMANDADOS: GRACE DE MOYA
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 21 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 23 de noviembre de 2022, se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal,



RADICADO: 0800141890192022-00827-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIOMAR MARÍA JORDAN CORRO
DEMANDADOS: GRACE DE MOYA

efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00827-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIOMAR MARÍA JORDAN CORRO
DEMANDADOS: GRACE DE MOYA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00827-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIOMAR MARÍA JORDAN CORRO
DEMANDADOS: GRACE DE MOYA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00827-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIOMAR MARÍA JORDAN CORRO
DEMANDADOS: GRACE DE MOYA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00827-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIOMAR MARÍA JORDAN CORRO
DEMANDADOS: GRACE DE MOYA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 23 de noviembre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00827-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIOMAR MARÍA JORDAN CORRO
DEMANDADOS: GRACE DE MOYA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfa12bbf8708323c4ecf8b584042a5bf4e52bd91567d1a88ae887b5f9ee3d24**

Documento generado en 30/11/2023 10:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00891-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA
DEMANDADOS: CASILDA ESTHER BARRIOS SÁNCHEZ Y OTRA
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 19 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 23 de noviembre de 2022, se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal,



RADICADO: 0800141890192022-00891-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA
DEMANDADOS: CASILDA ESTHER BARRIOS SÁNCHEZ Y OTRA

efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00891-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA
DEMANDADOS: CASILDA ESTHER BARRIOS SÁNCHEZ Y OTRA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00891-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA
DEMANDADOS: CASILDA ESTHER BARRIOS SÁNCHEZ Y OTRA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paraliquen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00891-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA

DEMANDADOS: CASILDA ESTHER BARRIOS SÁNCHEZ Y OTRA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00891-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA
DEMANDADOS: CASILDA ESTHER BARRIOS SÁNCHEZ Y OTRA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 23 de noviembre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00891-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA
DEMANDADOS: CASILDA ESTHER BARRIOS SÁNCHEZ Y OTRA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c925e9dc27efa46accfb1d825dbe5b1fade828ce59d002cf90d5f60125e691**

Documento generado en 30/11/2023 10:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00840-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: EMILCE DEL CARMEN AGUILAR TOVAR
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 26 de octubre de 2022 y notificado por estado el 7 de noviembre de 2022, se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal,



RADICADO: 0800141890192022-00840-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: EMILCE DEL CARMEN AGUILAR TOVAR

efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00840-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: EMILCE DEL CARMEN AGUILAR TOVAR

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00840-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: EMILCE DEL CARMEN AGUILAR TOVAR

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paraliquen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00840-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: EMILCE DEL CARMEN AGUILAR TOVAR

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00840-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: EMILCE DEL CARMEN AGUILAR TOVAR

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 7 de noviembre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00840-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: EMILCE DEL CARMEN AGUILAR TOVAR

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ef4f279c8c28ad2f556b2a13dedd01dc55836068fd5523ebbe15b291b70792**

Documento generado en 30/11/2023 10:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00837-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: MANUEL FRANCISCO GUZMÁN GUTIÉRREZ
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 15 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 16 de noviembre de 2022, se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal,



RADICADO: 0800141890192022-00837-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: MANUEL FRANCISCO GUZMÁN GUTIÉRREZ

efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00837-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: MANUEL FRANCISCO GUZMÁN GUTIÉRREZ

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00837-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: MANUEL FRANCISCO GUZMÁN GUTIÉRREZ

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00837-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: MANUEL FRANCISCO GUZMÁN GUTIÉRREZ

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00837-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: MANUEL FRANCISCO GUZMÁN GUTIÉRREZ

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 16 de noviembre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00837-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: MANUEL FRANCISCO GUZMÁN GUTIÉRREZ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03116962182b9b3713e3968f56efe1aa7d4564498fbd4a86ab6c24c1f440466

Documento generado en 30/11/2023 10:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01055-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINCA DON PEDRO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE RICARDO QUIROGA SÁNCHEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por FINCA DON PEDRO S.A.S. identificada con NIT No. 901.042.922-4, mediante apoderado judicial, contra JOSE RICARDO QUIROGA SÁNCHEZ identificado con C.C. 80.398.642, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante acude a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda una factura electrónica. Sin embargo, al intentar entrar a la página de la DIAN para verificar las particularidades propias del título valor a través del CUFE no fue posible, ya que el código QR no es legible y, por tanto, no permite su estudio. Ante tal situación, se requiere aportar el documento en un formato más legible que permita examinar el título valor.



RADICADO: 0800141890192023-01055-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINCA DON PEDRO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE RICARDO QUIROGA SÁNCHEZ

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2332b3b3136e8c0b5cd99189761da74862962b5ba5a260989cb7a603419d8a5d

Documento generado en 30/11/2023 08:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01081-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: IVAN JOSE QUERALES DOMÍNGUEZ
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de IVAN JOSE QUERALES DOMÍNGUEZ identificado(a) con C.C. No. 1.002.228.262, marca SUZUKI AX4 tipo MOTOCICLETA; modelo 2022; placas AEO75G

Ofíciase a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GALAPA - ATLÁNTICO para que registre la medida siempre y cuando el vehículo aparezca a nombre del demandado IVAN JOSE QUERALES DOMÍNGUEZ identificado(a) con C.C. No. 1.002.228.262.

Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en este auto si, de requerirse registro de la medida cautelar, los bienes pertenecen al demandado. Efectúense las advertencias en los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener el demandado IVAN JOSE QUERALES DOMÍNGUEZ identificado(a) con C.C. No. 1.002.228.262 en cuentas corrientes, de



RADICADO: 0800141890192023-01081-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: IVAN JOSE QUERALES DOMÍNGUEZ

ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, SERFINANZA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINAVAL S.A.S. con NIT No. 900.505.564-5 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$14.600.000.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01081-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, IVAN JOSE QUERALES DOMÍNGUEZ identificado(a) con C.C. No. 1.002.228.262, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*



RADICADO: 0800141890192023-01081-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: IVAN JOSE QUERALES DOMÍNGUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf0a59bd3af8afc321efece70b235ecad738cd811e5b1bf3707731883cc173b**

Documento generado en 30/11/2023 08:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01081-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: IVAN JOSÉ QUERALES DOMINGUEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINAVAL S.A.S. con NIT No. 900.505.564-5 contra IVAN JOSE QUERALES DOMÍNGUEZ identificado(a) con C.C. No. 1.002.228.262, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINAVAL S.A.S. con NIT No. 900.505.564-5, contra IVAN JOSE



RADICADO: 0800141890192023-01081-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: IVAN JOSÉ QUERALES DOMINGUEZ

QUERALES DOMÍNGUEZ identificado(a) con C.C. No. 1.002.228.262,
por las siguientes sumas de dinero:

a) **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS PESOS M/CTE (\$8.888.220.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 19 de julio de 2022, día siguiente del que se constituyó en mora, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192023-01081-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: IVAN JOSÉ QUERALES DOMINGUEZ

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY identificado(a) con C.C. No. 1.093.220.071 y T.P. No. 260.868 del C.S de la J como apoderado de **FINAVAL S.A.S.** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9496c7323c4146cecc07a2300466f5a6de99b2f846f79363cad78a14ef863093**

Documento generado en 30/11/2023 08:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01074-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMÁS S.A.S.
DEMANDADO: GUILLERMO JOSÉ ARIAS MENDOZA
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que recibe el demandado GUILLERMO JOSÉ ARIAS MENDOZA identificado con c.c. No. 1.143.132.354, como empleado de ADWELLCH S.A.S. (FITHUBB) Líbrese el respectivo oficio al pagador de la institución en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01074-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee016888db8af360dbce46b0fee2712719bc963e7f6554ffc5be05242875a86**

Documento generado en 30/11/2023 08:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01074-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMÁS S.A.S.
DEMANDADO: GUILLERMO JOSÉ ARIAS MENDOZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMÁS S.A.S. identificada con NIT No. 901.357.807-8 contra GUILLERMO JOSÉ ARIAS MENDOZA identificado con c.c. No. 1.143.132.354, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMÁS S.A.S. identificada con NIT No. 901.357.807-8 contra GUILLERMO JOSÉ ARIAS MENDOZA



RADICADO: 0800141890192023-01074-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANCEIRAS CREDIMÁS S.A.S.
DEMANDADO: GUILLERMO JOSÉ ARIAS MENDOZA

identificado con c.c. No. 1.143.132.354, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Más los intereses corrientes comprendidos entre el 2 de marzo de 2023 y el 1 de septiembre de 2023, liquidados a una tasa del 2%, siempre que no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos. De lo contrario se tasaré con esta.

c) Más los intereses moratorios desde el 2 de septiembre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a una tasa del 2%, siempre que no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos. De lo contrario se tasaré con esta, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el



RADICADO: 0800141890192023-01074-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMÁS S.A.S.
DEMANDADO: GUILLERMO JOSÉ ARIAS MENDOZA

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la abogada VIVIANA MARCELA DONADO TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.271.722 y T.P. No. 291.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293c10df970e03b9924378e3469aef22bf00f21617018b576e8dc2d4cc6cfb40**

Documento generado en 30/11/2023 08:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01067-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA RODADO OROZCO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA contra MARTHA LUCÍA RODADO OROZCO para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Una vez revisada la demanda, se advierte que en el acápite de “COMPETENCIA”, se indicó que *“Señor JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, es usted competente para conocer de este proceso, en virtud del lugar de ejecución de la obligación de acuerdo con la literalidad del pagaré.”*

Teniendo en cuenta el elemento anterior, es del caso traer a colación el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.(...)”



RADICADO: 0800141890192023-01067-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA RODADO OROZCO

Esta norma en el Código General del Proceso, respecto del factor de competencia por territorialidad, se establece, a prevención, cual es el domicilio que se elige. En este caso, se escogió el lugar de ejecución de la obligación.

En concordancia con lo anterior y acudiendo a la literalidad del título valor, respecto del lugar de ejecución de la obligación, se encuentra lo siguiente:

PAGARÉ
Yo, Rodado Orozco Martha Lucia, mayor con domicilio en Duitama, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Duitama, el día 29 de SEPTIEMBRE de 2023, las siguientes cantidades:

Como se observa, el pagaré objeto de recaudo indica que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Duitama- Boyacá. Siendo así, la competencia para conocer del presente proceso radica en el Juzgados Civiles Municipales de Duitama-Boyacá, a los que se dispone el envío por reparto de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia territorial, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192023-01067-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA RODADO OROZCO

Segundo: DEVOLVER la presente demanda a la Oficina Judicial de Duitama-Boyacá, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Promiscuos Municipales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1727e72fbe3cade7dfb30cd5d2288b88c1e3931cc0cc2dde259f9661d291890c**

Documento generado en 30/11/2023 08:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01061-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN -
DEMANDADO: JULIETH PAOLA MONTERROZA BERMÚDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN identificada con NIT No. 800.020.034-8 contra JULIETH PAOLA MONTERROZA BERMÚDEZ identificada con c.c. No. 1.100.336.949, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la demandante acude a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda un documento denominado “PAGARÉ”.

Al revisar el vencimiento del título valor, se observa que es el 10 de febrero de 2023. Sin embargo, en el líbello se indica que el plazo se encuentra vencido desde el 10 de octubre de 2022. Afirmación que no encuentra sustento probatorio. Así pues, no hay claridad en la pretensión, por lo que, en principio, se vería afectada su exigibilidad.

Por tanto, se abstendrá el juzgado de librar, por ahora, mandamiento de pago. Se requerirá a la parte demandante para que explique las razones por las que afirma que el plazo se encuentra



RADICADO: 0800141890192023-01061-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN -

DEMANDADO: JULIETH PAOLA MONTERROZA BERMÚDEZ

vencido desde el 10 de octubre de 2022. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c91ff0557d08eb28336f8dc54e39fe8b7e47e4c948945648855f027e25d066**

Documento generado en 30/11/2023 08:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01094-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUISA DUQUE RAMÍREZ Y MIRYAM RAMÍREZ DE DUQUE
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener las demandadas LUISA DUQUE RAMÍREZ y MIRYAM RAMÍREZ DE DUQUE identificados con c.c. Nos. 32.788.143 y 20.561.933, respectivamente, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO BSCS, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, CORPBANCA Y BANCO DE BOGOTÁ. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de BANCO DAVIVIENDA identificada con NIT No. 860.034.313-7 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.



RADICADO: 0800141890192023-01094-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUISA DUQUE RAMÍREZ Y MIRYAM RAMÍREZ DE DUQUE

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$36.300.000.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01094-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, LUISA DUQUE RAMÍREZ y MIRYAM RAMÍREZ DE DUQUE identificados con c.c. Nos. 32.788.143 y 20.561.933, respectivamente, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45031e926a20eb2799e03486fc4e6e94c63876b9f64aab18b5e031e738473e1**

Documento generado en 30/11/2023 08:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01094-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUISA DUQUE RAMÍREZ Y MIRYAM RAMÍREZ DE DUQUE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT No. 860.034.313-7 contra LUISA DUQUE RAMÍREZ y MIRYAM RAMÍREZ DE DUQUE identificados con c.c. Nos. 32.788.143 y 20.561.933, respectivamente, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

Sin embargo, respecto del rubro de “seguros”, no se accederá a librar mandamiento de pago, puesto que no aparece determinado en el contrato de leasing la suma de dinero por ese concepto, restando ese hecho claridad y expresividad al título ejecutivo.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-01094-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUISA DUQUE RAMÍREZ Y MIRYAM RAMÍREZ DE DUQUE

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT No. 860.034.313-7 contra LUISA DUQUE RAMÍREZ y MIRYAM RAMÍREZ DE DUQUE identificados con c.c. Nos. 32.788.143 y 20.561.933, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a) **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.603.199.00)**, por concepto de sumatoria de capital de los cánones vencidos comprendidos entre el 10 de octubre de 2022 y el 9 de octubre de 2023, dentro del contrato de leasing No. 005-03-0000006988 que se allegó como base de recaudo.

b) Más los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por los cánones que se continúen causando durante el proceso hasta que se realice el pago total de la obligación.

d) Por los intereses moratorios sobre los cánones que se causen, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos.



RADICADO: 0800141890192023-01094-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUISA DUQUE RAMÍREZ Y MIRYAM RAMÍREZ DE DUQUE

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por el rubro de “seguros”, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.



RADICADO: 0800141890192023-01094-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUISA DUQUE RAMÍREZ Y MIRYAM RAMÍREZ DE DUQUE

72.125.621 y T.P. No. 63.886 del Consejo Superior de la Judicatura,
como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las
facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f385801066242b2b938fe3c3256588a794c453f945e53ab350e69c9d5c7b0ed**

Documento generado en 30/11/2023 08:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01087-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ NOGUERA DE MOYA
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que recibe el demandado CARLOS JOSÉ MORENO DE MOYA identificado con c.c. No. 72.274.594, como empleado de BATERÍAS WILLARD S.A. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la sociedad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01087-00**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS JOSÉ MORENO DE MOYA identificado con c.c. No. 72.274.594 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ. **LIBRESE OFICIO** a los



RADICADO: 0800141890192023-01087-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ NOGUERA DE MOYA

citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.274.594 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$1.600.000.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01087-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, CARLOS JOSÉ MORENO DE MOYA identificado con c.c. No. 72.274.594, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99144552b76dca2f1f7a7435c6da564957e3a45219ef73f050b35a743105f907**

Documento generado en 30/11/2023 08:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01087-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ NOGUERA DE MOYA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.274.594 contra CARLOS JOSÉ NOGUERA DE MOYA identificado con c.c. No. 8.725.288, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.274.594 contra CARLOS JOSÉ NOGUERA DE



RADICADO: 0800141890192023-01087-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ NOGUERA DE MOYA

MOYA identificado con c.c. No. 8.725.288, por las siguientes sumas de dinero:

a) **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$950.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Más los intereses corrientes comprendidos entre el 9 de junio de 2022 y el 8 de octubre de 2022, liquidados a una tasa del 1,5%, siempre que no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos. De lo contrario se tasaré con esta.

c) Más los intereses moratorios desde el 9 de octubre de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a una tasa del 2%, siempre que no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos. De lo contrario se tasaré con esta, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una



RADICADO: 0800141890192023-01087-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ NOGUERA DE MOYA

vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado JOHNY ALEJANDRO AYURE CHARRIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.273.234 y T.P. No. 195.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31c4004b3f666a6eba593afac1c24c86f887feef41e1caf6100fa0ce29a4a12**

Documento generado en 30/11/2023 08:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230113400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: RAUL ANTONIO FAJARDO MEZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado, advirtiéndose que el embargo de la pensión y de los salarios solo se decretará en un 20%.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado RAUL ANTONIO FAJARDO MEZA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.746.974, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028** a favor de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COMULTISERVI DM" identificada con Nit. 901710992-6; Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01134-00**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado RAUL ANTONIO FAJARDO MEZA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.746.974, como pensionado del consorcio FOPEP.



RADICADO: 08001418901920230113400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: RAUL ANTONIO FAJARDO MEZA

Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028** a favor de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COMULTISERVI DM" identificada con Nit. 901710992-6; Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01134-00**.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado RAUL ANTONIO FAJARDO MEZA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.746.974, como pensionado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FOMAG. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028** a favor de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COMULTISERVI DM" identificada con Nit. 901710992-6; Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01134-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdc34028a5e5e62b1556050e794b87e09967279c7d0fb6d25825cf72983e233**

Documento generado en 01/12/2023 06:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230113400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: RAUL ANTONIO FAJARDO MEZA

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, noviembre 30 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" identificada con NIT No. 901.710.992-6 contra RAUL ANTONIO FAJARDO MEZA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.746.974, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" identificada con NIT No. 901.710.992-6 contra RAUL ANTONIO FAJARDO MEZA identificado



RADICADO: 08001418901920230113400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: RAUL ANTONIO FAJARDO MEZA

con cédula de ciudadanía No. 8.746.974 por las siguientes sumas de dinero:

a) SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Más los intereses de mora a partir del 31 de marzo de 2023, al 2 % hasta que se pague totalmente la obligación, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos. De lo contrario se tasará con esta.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones



RADICADO: 08001418901920230113400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: RAUL ANTONIO FAJARDO MEZA

que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) JUAN DAVID SANDOVAL COELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.129.432 y Tarjeta Profesional No. 252.497 del C.S. de la J., como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4c6e46ab794a9fbfa1d43a4a8dccb4770a3dc1d0cdf0c3fe457e60debe494**

Documento generado en 01/12/2023 06:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01129-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL "COOPMILCENA"

DEMANDADO: WILMER ENRIQUE SARMIENTO CASTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado, advirtiendo que se decretará el embargo y retención de los salarios del señor WILMER ENRIQUE SARMIENTO CASTRO identificado con c.c. No. 72.165.573, solo por el 20%. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de los salarios y demás emolumentos embargables que recibe el demandado WILMER ENRIQUE SARMIENTO CASTRO identificado con c.c. No. 72.165.573, como empleado de la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA VISE LTDA. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01129-00**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de WILMER ENRIQUE SARMIENTO CASTRO identificado con c.c. No. 72.165.573, marca CHEVROLET AVEO 1.4L tipo AUTOMOVIL; modelo 2007; placas BZF197



RADICADO: 0800141890192023-01129-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL "COOPMILCENA"
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE SARMIENTO CASTRO

Ofíciase a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ para que registre la medida siempre y cuando el vehículo aparezca a nombre del demandado WILMER ENRIQUE SARMIENTO CASTRO identificado con c.c. No. 72.165.573.

Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en este auto si, de requerirse registro de la medida cautelar, los bienes pertenecen al demandado. Efectúense las advertencias en los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f37dc05b82a1779a21381b6cff08da23815df41581774de6e703ec8ab334bc2**

Documento generado en 01/12/2023 06:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01052-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSIRIS DEL CARMEN MORRON PABON

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de corrección de la providencia del 14 de noviembre de 2023 que libró mandamiento de pago, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1°) El 14 de noviembre de 2023 se libró auto de mandamiento de pago en el presente asunto.

2°) Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la providencia, en el sentido que (i) el extremo pasivo de la litis era OSIRIS DEL CARMEN MORRÓN PABÓN y no BEATRÍZ ELENA ARBELÁEZ, por tanto, debía corregirse, tanto el nombre de la demandada como su número de cédula. (ii) El valor adeudado por concepto de intereses corrientes era de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.157.663.00) y no \$2.177.633 como lo dispuso el Juzgado y los otros conceptos ascendía a la suma de \$257.622 y no \$252.622.



RADICADO: 0800141890192023-01052-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSIRIS DEL CARMEN MORRON PABON

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 186 del Código General del Proceso, dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, advierte el Despacho que se incurrió en un error involuntario, tal como lo indicó el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso y se procederá a corregir:

- (i) El extremo pasivo de la litis
- (ii) El valor adeudado por concepto de intereses corrientes es de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.157.663.00) y no \$2.177.633 como lo dispuso el Juzgado
- (iii) Los otros conceptos ascienden a la suma de \$257.622 y no \$252.622.

Se advierte que, al revisar el número de cédula que se consignó en el auto objeto de corrección, confrontado con el



RADICADO: 0800141890192023-01052-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSIRIS DEL CARMEN MORRON PABON

escrito de demanda, corresponde a la demandada OSIRIS DEL CARMEN MORRÓN PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.853.329.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero y los numeral b) y d) del auto proferido el 14 de noviembre de 2023 dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT No. 800.037.800-8 contra OSIRIS DEL CARMEN MORRÓN PABÓN identificada con c.c. No. 26.853.329, por las siguientes sumas de dinero:*

*(...) b) **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.157.633.00)** por concepto de intereses corrientes, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.*

*(...) d) Por concepto de “otros conceptos”, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$257.622.00)**, contenida en el título valor”*

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-01052-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSIRIS DEL CARMEN MORRON PABON

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JARP



Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd75095135df28d8c32c5ed96de3679231ec3d3800f57e16aeace9e2dd7bf2f3**

Documento generado en 29/11/2023 11:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>